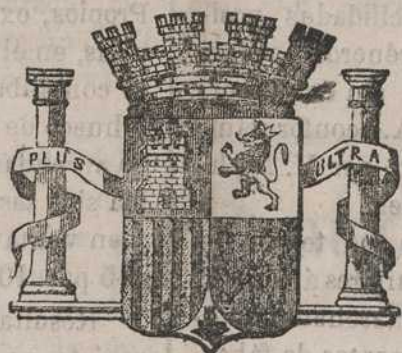


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 4186.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama circular de fecha 7 del corriente me dice lo que sigue:

«Las elecciones de Ayuntamiento se hallan implícitamente aplazadas por el decreto de primero del actual, puesto que no pueden verificarse sino despues de las de Diputaciones provinciales. La época en que los Ayuntamientos habrán de elejirse, se determinará y anunciará oportunamente.»

Lo que he dispuesto publicar para conocimiento del público y en contestacion á las consultas que por algunos Alcaldes se han dirigido á este Gobierno.

Córdoba nueve de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—El Gobernador, Julian de Zugasti.

Presidencia del Consejo de Ministros.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en la capital, de los cuales resulta:

Que Doña Maria Suarez, viuda de D. Cristóbal Gregorio Márcos, en concepto de tutora y curadora de sus hijos Manuel Maria, José Ramon y Vicente Francisco Márcos Zumalave, recurrió á aquel Juzgado en 4 de Setiembre de 1855 provocando el competente juicio universal sobre mejor derecho á la adjudicacion en pleno dominio de los bienes que constituian el patronato real de los legos fundado en el oratorio de San Felipe en la ciudad de Valladolid por Doña Isabel F. Gallegos, por sí y en representacion de su esposo D. Pedro Márcos de Zumalave, y pidiendo que se le tuviese por parte en este negocio:

Que acompañó á esta demanda testimonio del testamento que en 23 de Mayo de 1769 otorgó Doña Isabel Fernandez Gallegos; en el cual, por sí y cumpliendo la última voluntad de su marido D. Pedro Márcos Zumalave, fundó una

capellanía patronato real de legos y dotacion de huérfanas que se habia de cumplir en la iglesia oratorio de San Felipe Neri en la ciudad de Valladolid, llamando á su disfrute á varios parientes suyos ó de su difunto marido:

Que el Juzgado citó por edictos á todas las personas que se creyesen con derecho á los bienes que constituian el mencionado patronato, y en cumplimiento del auto dictado á instancia de Doña Maria Suarez en 10 del propio mes se requirió á D. Mauricio Fernandez para que como censatario de uno de los censos que constituian aquella capellanía, retuviese en su poder los réditos que en los sucesivos fuesen venciendo:

Que de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal y á instancia de la parte actora, el Juzgado acordó que se hiciese la publicacion de probanzas; y en este estado las cosas, se suspendieron las actuaciones:

Que en Junio de 1869 D. José Márcos Zumalave, por sí y en representacion de sus hermanos D. Vicente Francisco y D. Manuel Maria, teniendo presente el Convenio con Su Santidad de 24 de Junio de 1867, pidió que continuasen estas actuaciones:

Que así se acordó por el Juzgado; y en su consecuencia el mencionado D. Mauricio Fernandez, dueño de una finca que pagaba cierto censo á la capellanía de que se trata, acudió al mismo exponiendo que como ni el Juzgado ni persona alguna le habia reclamado los réditos caidos, deseando disfrutar los beneficios de las leyes desamortizadoras, solicitó la redencion del censo; mas en vista de

que el Juzgado le exigia cuentas de los mencionados réditos, y la Administracion subalterna de Propiedades y Derechos del Estado le reclamaba los de 14 años y medio, solicitaba que se hiciese saber á dicha dependencia que la jurisdiccion ordinaria entendia en aquel negocio para que cesase de apremiar al exponente:

Que el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, mandó que se oficiase al Jefe económico de la provincia para que suspendiese los procedimientos de apremio, y al Director general de Propiedades y Derechos del Estado para que con el mismo objeto tomase las medidas oportunas:

Que despues de varias comunicaciones y contestaciones entre el Juzgado y la Administracion económica de la provincia sobre quién debia entender en aquel negocio, el Gobernador requirió de inhibicion á la mencionada Autoridad judicial, fundándose en el art. 3.º del real decreto de 28 de Noviembre de 1856, en el párrafo tercero de la ley de 11 de Julio de 1856, en el párrafo octavo del artículo 96 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855, en la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y en las reales órdenes de 9 de Junio de 1847, 20 de Setiembre de 1851 y 11 de Abril de 1860:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juez declaró tenerla para entender en el negocio, por cuanto, bien fuese la capellanía de que se trata laical ó colativa, siempre era familiar ó de sangre, interesando por lo tanto esta cuestion únicamente á las familias llamadas al disfrute de la misma:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputación provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida por decreto de 30 de Agosto de 1836, y la de 19 de Agosto de 1841:

Considerando que al ponerse en libre circulación los bienes pertenecientes á manos muertas, no pudo ménos de hacerse la oportuna distinción entre los que debían pasar á los particulares que ostentasen mejor derecho entre los descendientes ó personas llamadas al disfrute de la fundación y los que se conviertan en bienes nacionales:

Considerando que para la adjudicación ó inversión de unos y otros se dictaron disposiciones diferentes, ó sea las leyes sobre desvinculaciones, para determinar los derechos de los descendientes del fundador ó personas llamadas al disfrute de la fundación, y la desamortización de bienes nacionales para la venta y excepciones de la misma de esta clase de bienes:

Considerando que, ya sea colativa, ya laical la capellanía de que se trata, en ámbos casos, como familiar ó de sangre, es desvinculable; por lo cual sólo pueden aplicarse las leyes sobre la materia, y de ninguna manera las disposiciones citadas por el Gobernador en su requerimiento, porque estas sólo se refieren á la desamortización de bienes nacionales:

Considerando, finalmente, que la protección administrativa no alcanza á los intereses y derechos de carácter puramente privado, cuya defensa está exclusivamente encomendada á los Tribunales de justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Ministerio de Hacienda.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterado el Regente del Reino del expediente instruido en esa Dirección general con objeto de conceder á los comerciantes de tejidos y ropas de fabricación nacio-

nal las mayores facilidades posibles para que estos géneros puedan circular por la zona sin entorpecimiento alguno; S. A., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer:

1.º Unicamente los tejidos y ropas nacionales similares á los extranjeros sujetos al marchamodeberán conservar las marcas de fábrica en su circulación por la zona.

2.º Quedan exceptuados de llevar las marcas de fábrica los trozos de los tejidos nacionales de las dimensiones siguientes: en todo el ramo de pañería hasta tres metros inclusive de largo; en las telas especiales para chalequería hasta un metro inclusive; en las demás telas de algodón, lana, seda y mezclas de esta materias que se emplean en la confección de ropas de mesa, cama y vestidos de señora, los trozos que no excedan de 10 metros de largo; en las piezas de pañuelos los trozos que no contengan más que seis.

3.º Quedan también exceptuados los pañuelos de hilo, algodón y seda sueltos para la mano, y las pequeñas cantidades de tejidos y ropas que prudencialmente pueden graduarse para el uso de una persona.

Y 4.º Es condición necesaria que los trozos de tejidos ó pañuelos de que conste la expedición sean de distintos dibujos ó colores en cada clase de telas.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 25 de Diciembre de 1870.—Moret.—Sr. Director general de Rentas.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 27 de Setiembre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado Don Inocencio Lallave, en representación de don Jacinto Aguirre é Ibarzabal, demandante, y el Ministerio Fiscal á nombre de la Administración del Estado, demandada, sobre revocación de la real orden de 23 de Marzo de 1868, que declaró válido el remate de una casa-posada de los Propios de Parrillas, provincia de Toledo:

Resultando que en el *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Toledo*, correspondiente al 6 de Noviembre de 1865, se anunció la subasta de una casa-posada, sita en el término de Parrillas y procedente de sus

Propios, expresándose, entre otras cosas, en el anuncio que el piso alto constaba de cinco habitaciones y hueco de escalera, que se hallaba arrendada en 1.305 rs., que había sido tasada en renta en 800 rs., y en venta en 16.000, capitalizada al 5 por 100:

Resultando que verificado el remate en 15 de Diciembre de 1865, quedó á favor de don Jacinto Aguirre é Ibarzabal; quien al tomar posesión de la finca, advirtiendo que estaba condenada una ventana que en época anterior daba luz á la escalera, protestó y pidió al Gobernador de la provincia la nulidad de la venta, que le fué denegada por dicha Autoridad:

Resultando que en 19 de Diciembre de 1866 don Jacinto Aguirre acudió á la Dirección general de Ventas de Bienes nacionales solicitando que se reclamase el expediente seguido en las oficinas de la provincia con motivo de su anterior reclamación, y que por la Junta superior se declarase la nulidad del remate; y remitida dicha instancia al Gobernador de Toledo para que informasen las oficinas y se uniese el expediente citado y los respectivos de tasación y subasta de la finca al Gobernador, manifestando que había padecido extravío el primitivo expediente gubernativo, y remitió el instruido nuevamente á instancia del interesado, del cual resulta que la casa-posada carecía de luces en la escalera, si bien había existido una ventana antigua que no podía volver á abrirse sin destruirse una gran parte del Archivo y Secretaría del Ayuntamiento, y que el Fiscal de Hacienda de la provincia había informado en sentido favorable á la nulidad de la venta:

Resultando que devuelto el expediente al Gobernador para que se justificase de una manera precisa si al incautarse la Hacienda de la finca estaba abierta la ventana que daba luz á la escalera, y para que se uniesen los expedientes de tasación y subasta, lo devolvió ampliado con los informes del Alcaide de Parrillas y de la Comisión de Ventas, que manifestaron: el primero que en 1860 para fortalecer la pared de la casa-posada y Secretaría del Ayuntamiento que se hallaban en mal estado para sufrir las cargas de maderas de la habitación que se aumentó en la Secretaría, hubo necesidad de tapiar la ventana que daba luces á la posada; y la segunda, ó sea la Comisión, que no podía remitir los expedientes de tasación y subasta por hallarse unidos al expediente extraviado; y la Junta superior de Ventas, de conformidad con lo in-

formado por la Asesoría general y la Dirección de Propiedades, acordó desestimar la solicitud de D. Jacinto Aguirre, fundándose en que si la ventana se tapió cinco años antes de vender la casa y se tasó sin dicha servidumbre, no ha habido perjuicio para el comprador, ni tiene por consiguiente derecho á reclamar una servidumbre que no consta en el anuncio para la subasta de la que á su favor se remató, habiéndolo sido por la capitalización girada sobre una renta de 1.305 rs. anuales que pagaba el arrendatario al verificarse el remate, y que esa renta la producía en las propias condiciones con que se ha entregado al rematante:

Resultando que en 21 de Enero de 1868 D. Jacinto Aguirre recurrió al Ministerio de Hacienda alzándose del acuerdo mencionado de la Junta superior de Ventas de fecha 30 de Noviembre del año anterior, y pidiendo que se restableciese la servidumbre de que se trata ó se declarase la nulidad de la venta de la finca; y se desestimó su recurso por real orden de 23 de Marzo del citado año, fundada en que el comprador sólo tiene derecho á la entrega de la casa en el estado en que se encontraba cuando se tasó para la venta: en que la ventana se tapió cinco años antes de vender la casa, y que por consiguiente en el valor dado á la finca se ha contado ya con la falta de luces en la escalera, y en que se subastó por el tipo de la capitalización de la renta que en aquel año estaba produciendo dicha casa sin las indicadas luces;

Resultando que el Licenciado D. Inocencio Lallave, en representación de D. Jacinto Aguirre é Ibarzabal, interpuso demanda ante el Consejo de Estado solicitando la revocación de la repetida real orden de 23 de Marzo de 1868 y la procedencia de la anulación de la venta de la casa-posada de Parrillas, casada no poderse hacer buena al interesado la servidumbre de luces con que hubo de serle vendida; fundándose, y lo mismo en la ampliación de la demanda, en que las disposiciones generales de derecho respecto de contratos bilaterales, no alterados ni modificados por las leyes de desamortización, reconocen y consignan que siendo recíprocas las obligaciones de ámbos contratantes en el contrato bilateral de ventas, en tanto puede obligarse al comprador á llevarla á efecto, en cuanto el vendedor le haga buena la cosa vendida con los usos y servidumbres á ella correspondientes; en que habiendo correspondido á las fincas de que se trata tener abierta una ventana para dar luces á la escalera, la

cual habia sidotapiada sin autorizacion en 1860 al venderse aquella, no habia transcurrido tiempo necesario para la prescripcion de la servidumbre, y no puede obligarse al comprador á respetar la venta de la casa sin ese aprovechamiento; y en que no debe hacerse buena al demandante la repetida finca con la expresada servidumbre inherente á ella y con la que hubo de ser vendida, es incuestionable su derecho á reclamar la anulacion del contrato:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó solicitando la confirmacion de la real orden reclamada y la absolucion de la demanda, fundándose en que D. Jacinto Aguirre adquirió la posada cinco años despues de haberse tapiado la ventana, sin que en los anuncios de la venta se espresase tener la servidumbre que el demandante ahora pretende; y debiendo suponer que como hace todo comprador, examinaria la finca que se proponia comprar antes del remate, se deduce como consecuencia necesaria que carece de derecho para obtener la nulidad del remate de una finca que se le entregó en el mismo estado en que se hallaba al ponerse en venta: y ademas alegó en confirmacion de lo expuesto que la casa-posada se tasó y subastó sin tener en consideracion la mencionada servidumbre, que ya á la sazón no existia, y capitalizándose por la renta que producía sin la venta que se pretende, por lo que D. Jacinto Aguirre, que la adquirió en estas condiciones, no puede obtener la bonificacion de apertura de la ventana por el precio que satisfizo, ni la nulidad de la venta que se le hizo á pretexto de no haberse puesto en posesion de un derecho que no fué objeto del contrato:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Herreros de Tejada:

Considerando que es un principio de derecho que la obligacion del vendedor respecto á la entrega de la cosa vendida consiste en transmitirla al comprador en el estado en que se hallaba al tiempo de perfeccionarse el contrato:

Considerando que al verificarse la venta en subasta pública de la casa de que en este pleito se trata, carecia de la servidumbre de luces para su escalera que perdió cinco años antes por la necesidad que hubo de tapiar la ventana por donde las recibia, y que en este estado fué valorada, capitalizando su precio por la renta que por arrendamiento producía, anunciándose así en los edictos para dicha subasta; y por consiguiente, al entregarla la

Administracion al comprador en ese mismo estado, llenó cumplidamente la obligacion que como vendedora habia contraido:

Y considerando que aquella falta de luces era evidente ó manifiesta para el comprador, que no ha podido fundar su demanda en habersufrido engaño, como pudiera haber alegado tratándose de otro vicio oculto;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de dicha demanda, y mandamos quede firme y subsistente la real orden de 23 de Marzo de 1868 contra la cual ha sido deducida.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Miguel Zorrilla.—Ignacio Vieite.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentepcia por el Excmo. Sr. D. José Herreros de Tejada, Magistrado Ponente de la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 27 de Setiembre de 1870.—Licenciado Feliciano Lopez.

Núm. 1180.

Diputacion provincial de Córdoba.

SUMINISTROS.

La Diputacion de esta provincia, en union del Sr. Comisario de Guerra, ha señalado como precio medio para la liquidacion de los suministros verificados en el mes de Diciembre último los siguientes:

	Pts.	Cént.
Racion de pan de 70 decagrámos.	24	
Litro de cebada.	11	
Id. de aceite.	95	
Kilógramo de paja.	5	
Id. de carbon.	7	
Id. de leña.	3	

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados.

Córdoba 1.º de Enero de 1871.—El Presidente, Julian de Zu-

gasti.—El Secretario, Manuel Ballesteros.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1172.

Alcaldia constitucional de Santa Eufemia.

D. Melchor de la Cámara y Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Anunciada en la forma de costumbre y en el «Boletin oficial» de la provincia la division en Colegios que se ha hecho de este distrito municipal, para las próximas elecciones, y habiendo transcurrido el plazo, durante el cual no se ha formulado contra ella reclamacion alguna, en cumplimiento del artículo 46 de la ley municipal vigente para indicado objeto se anuncia por segunda y última vez repetida division.

Santa Eufemia 27 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Melchor de la Cámara y Sanchez.

Núm. 1187.

Alcaldia popular de Conquista,

Edicto.

D. Juan Anselmo Garcia Llergo, Alcalde popular de esta villa de Conquista.

Hago saber: que no habiéndose presentado reclamacion alguna en contra del acuerdo de este Ayuntamiento sobre la division de colegios electorales para las próximas elecciones de concejales y diputados de provincia, y que fué publicado en el *Boletin oficial* de la misma, número 112, lunes 7 de Noviembre último, y apesar de transcurrido el plazo señalado en el artículo 37 de la ley municipal de 20 de Agosto último, se anuncia como definitiva dicha division, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 de la ley electoral vigente.

Conquista 26 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Juan Anselmo Garcia.—Padro José Buenestado, Secretario.

Núm. 1188.

Alcaldia popular de Espejo.

D. José Maria Lopez, Alcalde primero popular de esta villa.

No resultando reclamacion alguna contra la designacion de colegios electorales publicada en forma, el Ayuntamiento que presido, al tenor de lo prescrito en el artículo 13 del Decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de Setiembre, en sesion tenida hoy, ha señalado los locales donde se ha de verificar la eleccion del Diputado provincial, en los términos siguientes:

Primer colegio.

Edificio del Pósito Nacional.

Segundo colegio.

Ermita de Nuestra Señora de la Cabeza.

Que con la seccion señalada en la casa-hospital de Jesus Nazareno en Castro del Rio, forman el segundo distrito del partido judicial de citada poblacion.

Y para la comun inteligencia se publica y fija con insercion de un ejemplar en el *Boletin oficial* de la provincia, en Espejo á 31 de Diciembre de 1870.—José Maria Lopez.—Por su mandado, Francisco de P. Garcia, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1183.

Juzgado de primera instancia de Aguilar de la Frontera.

D. Rafael Maria de Lara y Pedrajas, Juez de primera instancia de esta villa de Aguilar de la Frontera y su partido etc.

Por el presente se cita y emplaza á Antonio del Toro, vecino de la ciudad de Córdoba, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder los cargos que le resultan en eausa que estoy siguiendo contra el mismo por estafa.

Dado en la villa de Aguilar á tres de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Rafael Maria de Lara.—El actuario Manuel de Palma y Valle, Secretario.

Núm. 1184.

Juzgado de primera instancia de Priego.

Licenciado D. Juan de Luque é Izquierdo, Juez de primera instancia de esta villa de Priego y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y em-

plazo á Francisco Fernandez Rodriguez (a) Pichorra, vecino de Santa Cruz, partido judicial de Canjayan, para que en el preciso término de diez dias se presente en este Juzgado á defenderse en la causa que se le sigue por muerte y robo de José Gonzalez Alba, vecino que fué de Zamoranos, de este término, en la que lo tengo así mandado en auto de este dia; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Priego de Córdoba á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Juan de Luque Izquierdo.—Por mandado de S. S., Manuel Martinez y Reina.

Núm. 1192.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, delegado de S. E. I. el obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Juan María Lain y Sevillano, como cesionario por instrumento público del Pbro. D. Lucas Garcia Soto, ámbos vecino de Bujalance, representado por D. José María Gimenez y Monroy, de este domicilio, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en ella por D. Lucas Garcia y Miranda.

Lo que se anuncia por término de 30 dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 31 de Diciembre de 1870.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 1193.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, delegado de S. E. I. el obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D.ª María Josefa Toledano y Yuste, vecina de la villa de Fernán-Núñez, solicita conmutacion de las rentas de la capellanía fundada en la misma por Gonzalo Garcia Berral.

Lo que anuncio por término de 30 dias en la forma ordinaria.

Córdoba 31 de Diciembre de 1870.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 1194.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Bernardino y D.ª Dolores de Tena y Burgos, hermanos y vecinos de la villa de Dalias, representados por el Procurador de este número D. Francisco Pardo de la Casta, solicitan

la conmutacion de rentas de la capellanía que en la iglesia parroquial de la ciudad de Bujalance fundaron Juan y Ana María Aranda Romero hermanos.

Lo que se anuncia por término de 30 dias en la forma ordinaria.

Córdoba 31 de Diciembre de 1870.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 11'50 á 13 pesetas la arroba; de 0'37 á 0'65 la libra y á 1'31 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'57 pesetas la libra, y á 1'36 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 12'25 á 13'75 pesetas la fanega, y de 23'08 á 24'89 el hectólitro.

Cebada, de 5'25 á 5'62 pesetas la fanega, y de 9'50 á 10'17 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas.	124
Carneros.	232
Corderos lechales.	461
Terneras.	41
Cabritos.	24
Cerdos.	172

Total. 844

Su peso en libras... 90.851.—
Idem en kilogramos... 48.003'803.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 5 de Enero de 1871.—
El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Agenda de la lavandera y de la planchadora para el año de 1871.

O sea cuenta de la ropa que semanalmente se las entrega. Un tomito prolongado. Precio: 50 céntimos de peseta en Madrid y 75 céntimos de peseta en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de Don Carlos Bailly-Baillière, plaza de Tope, núm. 8, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de Almanagues, Calendarios y Agendas para 1871, así como toda clase de obras nacionales y extranjeras, y admite suscripciones á todos los periódicos.

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 encuadrada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Casas.

Se venden en esta capital varias casas, entre ellas hay alguna principal y todas obradas y acristaladas. Darán razon en la calle del Reloj número 3. Se admiten plazos. 12-4

Venta de naranja.

Se enajena el esquilmo de naranja pendiente en la huerta del Caserío de Moratalla, oyéndose proposiciones desde el dia en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villa-

seca en Córdoba, Plazuela de Don Gomez número 2, y en la citada posesion.

Arrendamiento.

El dia 22 de Enero próximo á las doce de su mañana tendrá lugar el del cortijo de Mingo hijo de Montemayor, en subasta que se celebrará al efecto en esta referida villa y casa administracion del Ilm. Sr. D. Bernardino Fernandez de Velasco, bajo el tipo de setecientas noventa fanegas tres celemines de trigo y trescientas noventa y cinco fanegas uno y medio celemines de cebada, siendo de cargo del colono las Contribuciones de la propiedad, y sujetándose á las demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la misma.

Montemayor 8 de Diciembre de 1870.—El Administrador, Francisco S. Rioboó y Pineda.

8-6

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Córdoba.—1870.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA, San, Fernando, 34.